

ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Informe fundamentado en los delitos ambientales





ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Informe fundamentado en los delitos ambientales



Presentación

En los últimos años puede apreciarse importantes avances en lo que se refiere a la justicia ambiental en el país, aún cuando no puede dejar de desconocerse la necesidad de seguir mejorando en esta materia. Una de las mayores preocupaciones en el Perú se centra en la afectación que podría originarse al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, lo cual debe ser atendido oportunamente no solo desde el derecho administrativo, sino en el caso de las situaciones más graves por el derecho penal.

En este sentido, en el Código Penal se han previsto una serie de conductas cuya comisión constituye delitos ambientales sujetos a sanciones. Mediante la inclusión de los delitos ambientales en el Código Penal el objetivo es desincentivar futuros delitos y promover así un comportamiento ambiental adecuado.

Para operativar los procesos penales, en la Ley General del Ambiente se ha previs-

to como requisito para la formalización de la acusación penal el contar con un “informe fundamentado” de la autoridad ambiental competente, antes del pronunciamiento del Fiscal provincial o del Fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. Por ello, mediante el Decreto Supremo 009-2013-MINAM, se precisó que será la entidad de fiscalización ambiental (EFA) con competencias respecto a la materia objetivo de la investigación penal en trámite, la responsable de emitir dicho informe.

En ese sentido, el presente documento pretende ser una herramienta que facilite a los fiscales y a las autoridades ambientales la identificación de la EFA competente para elaborar el informe fundamentado respecto de cada delito ambiental, en atención a determinados supuestos que se incluyen en el presente documento.

Esperamos con ello contribuir a la importante labor que realizan los fiscales ambientales a fin de contribuir en la mejora de un sistema de acceso a la justicia ambiental.



Isabel Calle Valladares
Directora del Programa de Política y
Gestión Ambiental
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

La realización de este documento no hubiera sido posible sin los aportes y comentarios de Isabel Calle, Sharon Zabarburu, Carol Mora, Lucía Palao, Jean Pierre Araujo, José Luis Capella, Vanessa Valverde y Pablo Peña, y quienes participaron en las reuniones de trabajo que sobre esta publicación se llevaron a cabo.

Índice

Sección 1:	7		
Delitos ambientales			
.....			
Sección 2:	11		
Emisión del “informe fundamentado” en la investigación penal de los delitos ambientales			
.....			
Sección 3:	17		
Identificación de la EFA competente para emitir el informe fundamentado			
3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN	18		
• Contaminación del ambiente	18		
• Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos	27		
• Tráfico ilegal de residuos peligrosos	31		
• Delitos de minería ilegal	32		
		3.2. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	34
		• Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida	34
		• Tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegida	36
		• Extracción ilegal de especies acuáticas	38
		• Depredación ilegal de flora y fauna silvestre protegida	40
		• Tráfico ilegal de recursos genéticos	42
		• Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	45
		• Tráfico ilegal de productos forestales maderables	47
		• Utilización indebida de tierras agrícolas	50
		• Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la Ley	51
		• Alteración del ambiente o paisaje	53
		
		Acrónimos	55
		
		Glosario de términos	56
		
		Base legal	61



Sección 1

Delitos ambientales

1. ¿Qué son los delitos ambientales?

Son todas aquellas conductas que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, sus procesos ecológicos o a sus componentes tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna silvestre. Estas conductas, se encuentran sancionadas con una pena expresamente determinada.

En el caso del Perú, los delitos ambientales se encuentran tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal aprobado mediante DL 635, referido a delitos de contaminación, de minería ilegal, contra los recursos naturales, manejo de residuos sólidos, entre otros.

2. ¿Cuáles son los tipos de sanciones previstas para quién cometa un delito ambiental?

En el caso de delitos ambientales la sanción prevista es la pena privativa de libertad la cual, dependiendo del delito, puede ser de hasta seis (6) años. Asimismo, en el caso de incurrir en uno de los supuestos agravantes, la sanción puede ser de hasta diez (10) años de pena privativa de libertad.

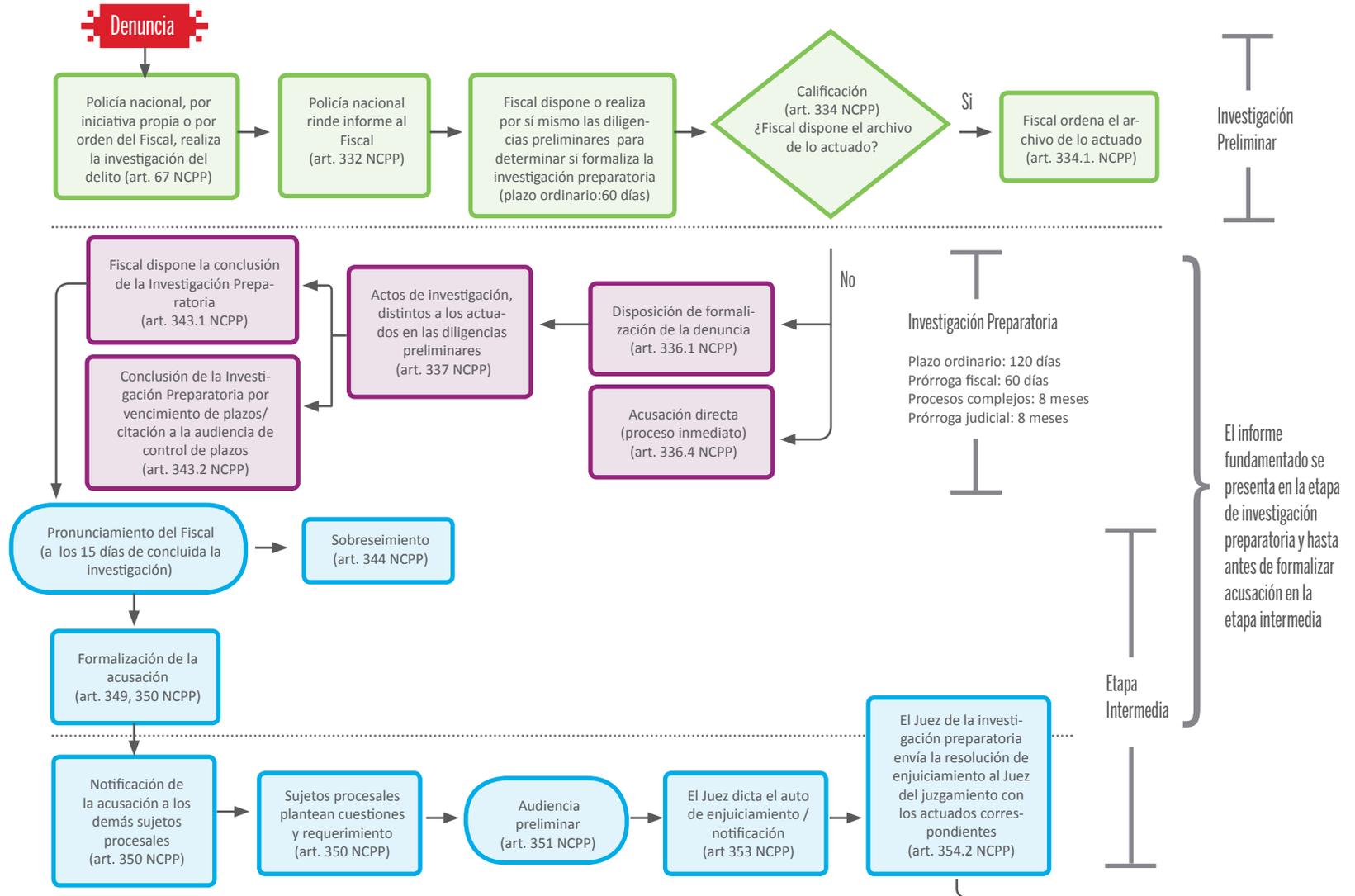
Sin perjuicio de ello, el juez puede disponer las medidas cautelares necesarias para suspender de manera inmediata la actividad ilícita. Entre las medidas cautelares previstas y dependiendo del delito ambiental, el juez procederá a:

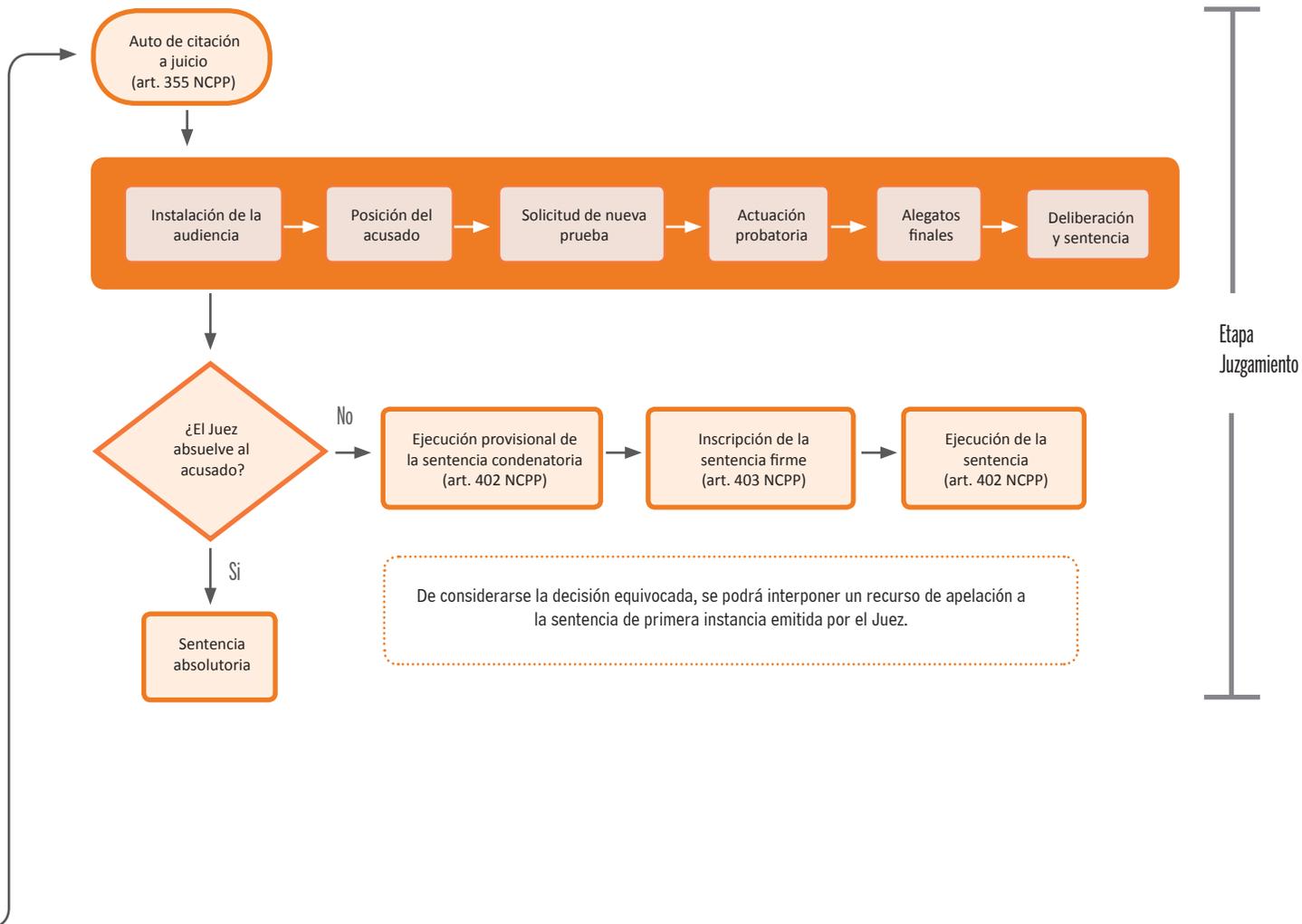
- La incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos.
- La incautación previa de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito.

Asimismo, a solicitud del Ministerio Público, el Juez ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviera cometiendo el ilícito penal.

En el caso de emitirse sentencia condenatoria, las especies de flora y fauna silvestre obtenidas de manera ilegal podrán ser entregadas a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente y, en caso de no corresponder, serán destruidos. En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

3. ¿Cuál es el procedimiento en los delitos ambientales?







Sección 2

Emisión del “informe fundamentado” en la investigación penal de los delitos ambientales

Base legal

Art. 149. 1 de la Ley General del Ambiente

(...)

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

(...)

1. Sobre el artículo 149.1 de la LGA

Para el caso de los delitos ambientales, tipificados en los capítulos I, II, III del Título XIII del CP, el artículo 149.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, dispone que durante las investigaciones penales será de exigencia obligatoria que la autoridad ambiental evacúe un informe fundamentado por escrito, antes del pronunciamiento del Fiscal provincial o Fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

Al respecto, es preciso señalar que antes de la modificación del artículo 149º de la Ley General del Ambiente, se establecía que en el caso de delitos ambientales, el informe fundamentado constituía requisito para la formalización de la denuncia penal. Sin embargo, con la Ley 29263, que modifica la Ley General del Ambiente, se mantiene la exigencia de emitir un informe fundamentado por la autoridad ambiental pero como exigencia obligatoria en la etapa intermedia del proceso penal, por lo que se entiende que la denuncia ya ha sido formalizada.

2. ¿Qué es el informe fundamentado?

El informe fundamentado es el documento de carácter jurídico, elaborado por la autoridad ambiental competente a solicitud del Fiscal provincial o del Fiscal de la investigación preparatoria. Constituye un requisito de procedencia en las investigaciones por delitos ambientales, es decir, una condición legal para el ejercicio válido de la acción penal contra el presunto responsable del delito. Por tanto, el contenido del informe deberá ser valorado por el Fiscal en la etapa intermedia del proceso penal, con el objetivo de determinar si corresponde formular acusación o requerir el sobreseimiento de la causa.

Cabe precisar, que el informe fundamentado no tiene carácter vinculante por lo que el Fiscal tiene la facultad de formalizar la acusación aun cuando el in-

forme de la autoridad ambiental estime que no se ha infringido la normativa ambiental. No obstante, el Fiscal sí está obligado a solicitarlo y valorarlo conjuntamente con las demás pruebas e indicios, como parte de la investigación preparatoria.

3. ¿Cuál es su finalidad?

La finalidad de contar con el “informe fundamentado” reside en el hecho de que los delitos ambientales constituyen tipos penales en blanco, es decir, aquellos delitos cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente regulado en la norma penal, siendo que requieren de una norma de carácter extra-penal para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. En el caso de los delitos ambientales, estos se configuran por la vulneración de disposiciones administrativas de carácter ambiental, por lo que se requiere acudir a normas de derecho administrativo que contemplan obligaciones ambientales fiscalizables.

Es así que la exigencia de requerir el informe fundamentado a las autoridades ambientales tiene la finalidad de proporcionar al Fiscal información respecto a las disposiciones de carácter administrativo que complementan el tipo penal. Esta información es insumo para una completa valoración de los hechos, a partir de la cual se determinará si ha existido una real afectación al bien jurídico protegido, es decir, el ambiente y los recursos naturales.

4. ¿En qué momento el fiscal solicitará el informe fundamentado?

Según lo dispuesto en el art. 149.1 de la LGA, el informe fundamentado podrá ser solicitado por el Fiscal en cualquier momento de la etapa de investigación preparatoria y hasta antes de emitir pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal. Esto significa, antes de pasar a juicio oral o antes que el fiscal emita su decisión de acusar o archivar el caso.

La exigibilidad del informe fundamentado en la etapa de la investigación preparatoria, encuentra asidero en lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que en su art. 321º respecto a la finalidad de la Investigación Preparatoria señala que ésta etapa persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En esta etapa se busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

5. ¿Cuál debe ser su contenido?

<p>Para el caso de los delitos contenidos en el Capítulo I y II del Título XIII Libro Segundo del Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I - Delitos de Contaminación • Capítulo II - Delitos contra los Recursos Naturales 	<p>Para el caso de los delitos tipificados en el Capítulo III (Responsabilidad Funcional e Información Falsa) del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a. Antecedentes de los hechos denunciados. b. Base legal aplicable al caso analizado c. Competencias de la autoridad administrativa ambiental. d. Identificación de las obligaciones ambientales de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidos en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público. e. Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas y/o reportes presentados por los administrados involucrados en la investigación penal, de ser el caso. f. Conclusiones. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Antecedentes de los hechos denunciados. b. Base legal sobre la competencia de la autoridad administrativa ambiental que emite el informe fundamentado. c. Competencias de la autoridad administrativa ambiental. d. Identificación de las competencias y funciones de los órganos administrativos vinculados a los funcionarios públicos involucrados en la investigación penal, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y estándares ambientales aplicables a la materia objeto de la investigación. e. Conclusiones.

6. ¿Cuáles son las autoridades ambientales competentes para la elaboración y presentación del informe fundamentado?

Según lo dispuesto en el DS 009-2013-MINAM, que reglamenta el numeral 149.1 de la LGA, la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración y presentación del informe fundamentado es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

En caso de duda respecto a la EFA competente para elaborar el informe fundamentado, el Fiscal podrá solicitar orientación al OEFA.

7. ¿Qué es una EFA?

Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) nacionales, regionales o locales son entidades públicas con facultades para desarrollar funciones de fiscalización ambiental.

Las EFA forman parte del SINEFA, por lo que si bien ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, en tanto se rigen por sus propias normas, deben cumplir con las normas establecidas en la Ley 29325, Ley del SINEFA y con las disposiciones y lineamientos que el OEFA emite en su calidad de ente rector del SINEFA.

8. ¿Qué sucede cuando existe más de una EFA competente?

En aquellos supuestos, en los que por la ubicación, afectación, supuesto agravante, u otras características del delito (dentro de un ANP, en zona vedada, contamina fuentes naturales de agua, etc.) exista más de una EFA competente en determinados extremos del objeto materia de la investigación penal, el Fiscal requerirá la elaboración del informe fundamentado a cada una de las EFA competentes, las mismas que de manera independiente emitirán el citado informe en el marco de sus competencias. (art. 2.1. del DS 009-2013-MINAM).

9. ¿Cuál es el plazo para elaborar y presentar el informe fundamentado?

El informe fundamentado deberá ser elaborado y remitido al Fiscal por la EFA competente, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria.

10. ¿Existe responsabilidad administrativa si la autoridad no presenta el informe?

El incumplimiento en la elaboración y remisión del informe fundamentado por parte de la EFA competente, genera responsabilidad funcional, conforme a lo establecido en el artículo 149.1 de la LGA y de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

5 pasos a seguir para solicitar el informe fundamentado

Paso 1. Identificar el posible delito ambiental

- Tipificados en el Título XIII del Código Penal

Paso 2. Identificar a la EFA competente de elaborar el informe fundamentado

- LA EFA competente dependerá de la materia objeto de la investigación penal en trámite.

Paso 3. Solicitar el Informe Fundamentado

- Fiscal envía oficio a la EFA competente, en el que conste el pedido expreso de remitir el informe fundamentado.
- Se deberá adjuntar copia de la denuncia así como sus anexos, y otros actuados e información relevante.

Paso 4. Elaborar el Informe fundamentado

- Plazo: 30 días hábiles contados desde el día siguiente de recepción del oficio.
- La EFA podrá solicitar al fiscal información adicional para dar cumplimiento a lo solicitado, sin exceder el plazo previsto.

Paso 5. Presentar el informe fundamentado

- La EFA competente deberá remitir el informe fundamentado al Fiscal y una copia al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, para los fines de la defensa jurídica del Estado.







Sección 3

Identificación de la EFA competente para emitir el informe fundamentado



3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN

3.2 DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Contaminación del ambiente

Art. 304 y 305 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

En el caso del que infringiendo leyes, reglamentos o LMP, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora

de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.

3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

- Cuando el delito de contaminación ambiental se comete durante el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Minero	Mediana y gran minería: Exploración, explotación, transporte (no convencional), labor general, beneficio y almacenamiento de concentrados*	OEFA	DS 001-2010-MINAM RCD 003-2010-OEFA/CD DL1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.
	Pequeña minería y minería artesanal	Gobierno Regional	LOGR, Ley 27867 DS 038-2004-PCM, Plan Anual de Transferencia 2004 RM 046-2008-MEM-DM ¹

* La fiscalización del OEFA alcanza también a aquellos casos referidos a pasivos ambientales mineros

Electricidad	Generación, transmisión y distribución	OEFA	DS 001-2010-MINAM DS 002-2011-MINAM RCD 001-2011-OEFA/CD
--------------	--	------	--

Hidrocarburos	Exploración, explotación, transporte, refinación, almacenamiento, distribución y comercialización de combustible líquidos y gas natural*	OEFA	DS 001-2010-MINAM DS 002-2011-MINAM RCD 001-2011-OEFA/CD Ley 29134 que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento aprobado por DS 004-2011-EM
---------------	--	------	--

* La fiscalización del OEFA alcanza también a aquellos casos referidos a pasivos ambientales del subsector hidrocarburos.

¹ Mediante la RM 046-2008-MEM-DM declaran que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas.

3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL	
Pesquería	Extracción	Marítima a mayor escala (mayor a 32,6 m ³ de capacidad de bodega)	PRODUCE DL 1047, que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Producción D Ley 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento DS 012-2001-PE	
		Marítima a: <ul style="list-style-type: none"> • Menor escala (menor de 32,6 m³ de capacidad de bodega) • Artisanal (predominio de trabajo manual, en el caso de anchoveta la embarcación será hasta de 103 de capacidad de bodega) 	Gobierno Regional Ley 27867, LOGR DS 038-2004-PCM, Plan Anual de Transferencia 2004. RM 175-2006-PRODUCE ²	
		Continental a mayor escala (mayor a 10 m ³ de capacidad isotérmica o depósito similar)	Gobierno Regional	
		Continental a: <ul style="list-style-type: none"> • Menor escala (hasta 10 m³ de capacidad isotérmica o depósito similar) • Artisanal (predominio de trabajo manual, en el caso de la anchoveta hasta 10m³ de cajón isotérmico o similar) 	Gobierno Regional	
	Procesamiento	Industrial y acuícola industrial (emplea técnicas, procesos y operaciones que requieren maquinarias y equipos)	OEFA	RCD 002-2012-OEFA/CD
		Pesca artesanal (Emplea instalaciones y técnicas simples, predomina el trabajo manual)	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, art. 52° DS 038-2004-PCM, Plan Anual de Transferencia 2004 RM 175-2006-PRODUCE
	Acuícola	Mayor escala (mayor a 50 TM brutas por año)	OEFA	RCD 002-2012-OEFA/CD
		Menor escala (menor de 50 TM a 2 TM brutas por año) Subsistencia (hasta 2 TM brutas por año)	Gobierno Regional	Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento DS 030-2001-PE

² Mediante RM 175-2006-PRODUCE se declara que diversos Gobiernos Regionales han concluido proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería e industria o han acreditado parcialmente algunas funciones.

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Agricultura	Actividades agrarias y agroindustriales ³	DGAA del MINAGRI	DL 997, aprueba Ley de Organizaciones y Funciones del MINAGRI, modificado por Ley 30048 DL 031-2008-AG, ROF del MINAGRI DS 019-2012-AG, Reglamento de Protección Ambiental del Sector Agrario DS 17-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario. RM 157-2011-MINAM, Primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA

³ Según lo establecido en el DS 068-82-ITI-IND, y el DS 147-81-AG, son actividades agroindustriales, las que a continuación se indican, siempre que las mismas impliquen la transformación de materias primas de origen agropecuario que mayoritariamente sean de producción nacional:

- Beneficio de ganado, aves y otros animales menores, corte, clasificación y empacado de las carnes, selección y clasificación de las grasas; secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias.
- Enfriado, pasteurizado, esterilizado y otros similares de higienización y homogenización de leche fresca.
- Elaboración de jamones, embutidos y derivados, en el área de producción del recurso, de origen nacional.
- Preparación de tripas para embutidos y otros usos.
- Secado y salado de pieles y cueros.
- Clasificación, lavado y cardado de lanas y fibras, pelos y plumas.
- Limpieza, clasificación, conservación y empacado de huevos frescos; quebrado de huevos congelado o deshidratado de yemas y fermentado y deshidratación de claras.
- Elaboración de quesos, yogurtes, mantequilla, manjarblanco y análogos de origen lácteo, en base de leche fresca.
- Desmotado y prensado de algodón
- Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.
- Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmelazado de gastos, cereales y otros productos del agro.
- Procesamiento de deshechos de frutales y hortalizas para forrajes.
- Preparación de alimentos balanceados, ubicados en áreas rurales.
- Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces de producción nacional.
- Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.
- Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de café, cacao y otras semillas.
- Descascarado y clasificación de castañas.
- Limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas.
- Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.
- Elaboración de aceite de palma.
- Purificación y envasado de cera y miel de abejas.
- Curado, clasificación, secado, tostado y envasado de hojas de té.
- Extracción y eriado de fibras vegetales.
- Extracción de aceites crudos y envasado, para uso comestible, de origen vegetal.
- Extracción de aceites esenciales de origen vegetal.
- Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vigentes.
- Extracción de manteca y otros, grasas comestibles de origen animal no marino.
- Preparación, conservación, obtención de extractos y envasado de frutas, hortalizas, yemas terminales de palmito y otras especies forestales.
- Concentrados de frutas, tomates y otras hortalizas.
- Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicables hojas, flores, frutas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
- Fabricación de conservas, de compotas, jaleas y mermeladas, ubicadas en zonas rurales.
- Fabricación y refinación de azúcar.
- Extracción y aservio de madera rolliza, madera simplemente encuadrada, en áreas rurales.
- Extracción y concentración del caucho o jebe natural, ojé, leche caspi y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
- Extracción, preservación y envasado de jugos de frutas y hortalizas, en el área de producción del recurso de origen nacional.
- Extracción de aceites esenciales de origen vegetal, en el área de producción del recurso de origen nacional.
- Curado y clasificación de hojas de tabaco.
- Tratamiento y envasado de plantas medicinales.
- Extracción y secado de cochinilla.
- Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales.

3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Industria	Cerveza	OEFA	RCD 001-2013-OEFA/CD
	Papel		RCD 004-2013-OEFA/CD
	Cemento		RCD 023-2013-OEFA/CD
	Curtiembre		RCD 033-2013-OEFA/CD
	Industrias manufactureras, tales como la producción de textiles, neumáticos, cerámicas, imprentas, fabricación de sustancias químicas, productos farmacéuticos, maquinarias, etc. ⁴	PRODUCE	RM 343-2012-PRODUCE, ROF de PRODUCE DS 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la industria Manufacturera, art. 4º RM 157-2011-MINAM, primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA
Forestal	Actividades forestales y de fauna silvestre	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ⁵
		ATFFS del SERFOR ⁶	Ley 27308, LFFS y su Reglamento, aprobado por DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Vivienda, Construcción y Saneamiento	Desarrollo de proyectos de vivienda, urbanismos, construcción y saneamiento en el ámbito urbano y rural.	Oficina de Medio Ambiente de VIVIENDA	DS 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de organizaciones y funciones del Ministerio de Vivienda, art. 33º DS 023-2005-VIVIENDA, aprueba el TUO de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento RM 157-2011-MINAM, Primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA. DS 015-2012-VIVIENDA, Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, art. 4º, 75º DS 003-2010-MINAM, que aprueba LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y municipales

⁴ Respecto de las industrias manufactureras incluidas en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) / revisión 4. Disponible en el siguiente link: http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm_4rev4s.pdf.

No están comprendidas en esta Ley las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se regirán por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

⁵ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

⁶ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Transporte	Infraestructura y servicio de transportes de alcance nacional e internacional: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helicópteros.*	DGASA del MTC	DS 021-2007-MTC, ROF del MTC, art. 73º, 76º
	Transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y ferrocarril, ya sea que se realice por una EPS-Transporte, o por cuenta propia.	DGASA del MTC	DS 21-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, art. 7º, 22º 71º
	Transporte de residuos y/o materiales peligrosos por vías alternas en zonas urbanas.	Municipalidad Provincial	DS 21-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, art. 7º, 22º 71º

*DGASA es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones ambientales (incluyendo los planes de contingencias).

Salud	Infraestructura de transferencia y comercialización de residuos sólidos.	DIGESA	DS 023-2005-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y normas modificatorias RM 157-2011-MINAM, primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA.
	Infraestructura de tratamiento de residuos sólidos a cargo de municipalidades, EPS-RS y establecimientos de atención de salud y servicios médicos de apoyo.		
	Infraestructura de disposición final de residuos sólidos a cargo de municipalidades, EPS-RS y establecimientos de atención de salud y servicios médicos de apoyo.		

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS es la entidad encargada de fiscalizar la calidad del servicio de saneamiento. Sin embargo, la SUNASS no posee funciones de fiscalización ambiental por estar expresamente excluidas en el artículo 49º del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por DS 017-2001-PCM.⁷

En el caso que existiera una empresa que desarrolle dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad sectorial ambiental competente será aquella a la que corresponda la actividad de la empresa por la que se generan mayores ingresos brutos anuales, tal como lo dispone el artículo 50º de la Ley de Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, DL 757.

⁷ Reglamento General de la Superintendencia de Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS

Artículo 49.- Asuntos Excluidos de la Competencia de la SUNASS.

Están expresamente excluidas de la competencia de la SUNASS:

- La constitución, modificación o extinción de derechos sobre fuentes de aprovisionamiento de aguas.
- La definición de políticas y aprobación de normas sobre saneamiento ambiental, calidad sanitaria del agua y protección del ambiente, su fiscalización y sanción.

- **En relación a su ubicación**

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
El delito se comete al interior de un ANP	SERNANP	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG DS 019-2010-MINAM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación de ANP RP 043-2009-SERNANP, Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas, Directiva 001-2009-PCD-SERNANP DS 06-2008-MINAM, ROF del SERNANP, art. 3º
El delito se comete al interior de un ACR	Gobierno Regional	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG
El delito se comete en aguas marítimas, ríos, lagos navegables y zonas insulares; y, a consecuencia de las actividades/operaciones que realizan las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general.	DICAPI	DL 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI
El delito se comete en tierras de aptitud forestal, protección o con cobertura vegetal silvestre.	ATFFS del SERFOR	Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, DS 014-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
El delito se comete en tierras de aptitud forestal, protección o con cobertura vegetal silvestre, cuando la competencia ha sido transferida a Gobiernos Regionales.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005º

⁸ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

- **En el caso de contaminación por vertimiento de aguas residuales**

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas (efluentes) sin tratamiento previo, proveniente de las actividades de minería (gran y mediana), hidrocarburos, electricidad, pesquería (industrial y acuícola de mayor escala) e industria manufacturera (cemento, cerveza, papel y curtiembre).	OEFA	RCD 003-2010-OEFA/CD RCD 001-2011-OEFA/CD RCD 002-2012-OEFA/CD RCD 001-2013-OEFA/CD RCD 004-2013-OEFA/CD RCD 023-2013-OEFA/CD RCD 033-2013-OEFA/CD
Vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas, respecto de las demás sectores que no han sido objeto de transferencia al OEFA.	Autoridad ambiental con facultades para desarrollar funciones de fiscalización ambiental en dicha actividad.	Ver primer cuadro del ítem 3.1.b.
Vertimiento de aguas residuales domésticas que ocasionan contaminación ambiental como consecuencia del desarrollo de proyectos de saneamiento, ⁹ como es el caso de los sistemas de tratamiento y disposición de las aguas servidas, que incumplen compromisos ambientales establecidos en su EIA o incumplen normas ambientales que regulan el servicio de saneamiento.	VIVIENDA	Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. DS 003-2010-MINAM, aprueban LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y Municipales, art. 6°
Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, originadas en establecimientos comerciales, industriales, viviendas y otros lugares públicos.	Municipalidad Provincial	Ley 27972, LOM, art. 80°
Arrojo de aguas residuales domésticas, sin tratamiento, en la vía pública.		

⁹ Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 26338, Ley General del Servicio de Saneamiento, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural. Respecto a los Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, éstos comprenden:

- Sistema de recolección, que comprende: conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores.
- Sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas.
- Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.

- **Respecto de los siguientes supuestos:**

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Contaminación ambiental a consecuencia de emisión de gases, humos o ruidos que excedan los LMP.	Municipalidad Distrital	Ley 27972, LOM, art. 80°
Contaminación ambiental generada por actividades en establecimientos comerciales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.	Municipalidad Distrital	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG
Disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos en el ámbito provincial.	Municipalidad Provincial	Ley 27972, LOM, art. 80°
Contaminación del recurso hídrico (fuentes naturales de agua superficial, subterránea, continental) en su calidad de cuerpo receptor.	ANA	Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 15°, 76° y su Reglamento aprobado por DS 001-2010-AG
Cuando el delito de contaminación ambiental cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave a la salud ambiental.	DIGESA	DS 023-2005-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, art. 48°
Actividades que excedan los LMPs establecidos para la emisión de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.	MTC	DS 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del MTC





Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

Art. 306 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado, dependerá de la clasificación del residuo sólido (municipal o no municipal) y de su peligrosidad. Asimismo, en el caso de los residuos sólidos no municipales dependerá de la actividad económica que se desarrolle.

- **Para el caso de residuos sólidos de gestión municipal:**

Cuando el generador de los residuos sólidos de gestión municipal, es quien establece de manera ilegal un vertedero o botadero, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado es la Municipalidad Distrital. Cuando el residuo sólido ha sido entregado a la Municipalidad Distrital (o a la EPS-RS contratada y autorizada) y es la Municipalidad la que instaura el vertedero o botadero ilegal, corresponde a la Municipalidad Provincial emitir el informe fundamentado.

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Instalación de vertedero o botadero de residuos sólido de gestión municipal, por parte del generador.	Municipalidad Distrital*	Ley 27972, LOM. Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Instalación de vertedero o botadero de residuos sólido de gestión municipal, por parte de las Municipalidades Distritales.	Municipalidad Provincial	Ley 27972, LOM Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos

* Ante la inacción de la Municipalidad Distrital interviene la Municipalidad Provincial.

- **Para el caso de residuos sólidos de gestión no municipal:**

El generador de residuos sólidos de gestión no municipal es responsable de su manejo adecuado, desde el momento de su generación hasta su disposición final. En el caso que el generador sea el establezca de manera ilegal un vertedero o botadero, la EFA competente dependerá de la actividad económica que se desarrolle.

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Residuos sólidos provenientes de la actividades de: <ul style="list-style-type: none"> • Minería (gran y mediana) • Generación, transmisión y distribución de energía • Hidrocarburos (combustibles líquidos, gas natural) • Pesca industrial y acuícola de gran escala • Industrial (cerveza, papel, cemento, curtiembre) 	OEFA	RCD 003-2010-OEFA/CD RCD 001-2011-OEFA/CD RCD 002-2012-OEFA/CD RCD 001-2013-OEFA/CD RCD 004-2013-OEFA/CD RCD 023-2013-OEFA/CD RCD 033-2013-OEFA/CD DL 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, art. 6º, 49º
Residuo agropecuario y/o agroindustrial	DGAA del MINAGRI	DL 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, art. 6º, 49º DS 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Residuos industriales*	PRODUCE	DL 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, art. 6º, 49º DS 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, numeral 1 del art. 7º
Residuos provenientes de establecimientos de atención de salud y campañas sanitarias.	DIGESA	DL 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, art. 6º, 49º DS 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, numeral 1 del art. 7º.
Residuos provenientes de las actividades de construcción y demolición; así como, de instalaciones de saneamiento.	Oficina de Medio Ambiente de VIVIENDA	DL 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, art. 6º, 49º DS 003-2013-VIVIENDA, Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, art. 60º
	Municipalidad Provincial (en el ámbito de sus localidades) ¹¹	Ley 27972, LOM, art. 80º DS 003-2013-VIVIENDA, Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, art. 32º, 63º, 64º

* Provenientes de actividades tales como producción de textiles, neumáticos, cerámicas, imprentas, fabricación de sustancias químicas, productos farmacéuticos, maquinarias, etc.¹⁰

Cuando se utilizan desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado es el Ministerio de Salud, a través de la DIGESA.

Según lo establecido en el artículo 18º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, los lugares inapropiados de disposición final de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la Municipalidad Distrital respectiva.¹²

¹⁰ Respecto de las industrias manufactureras incluidas en la sección c) de la Tercer Parte del documento: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) / revisión 4. Disponible es el siguiente link: http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesM_4rev4s.pdf. Con excepción de las industrias de papel, cerveza, cemento y curtiembre que son competencia de OEFA

¹¹ DS 003-2013-VIVIENDA, Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición (...)
Artículo 64.- Aspectos complementarios al proceso de fiscalización.

En el marco de sus competencias, los gobiernos locales a través de sus áreas de fiscalización verificarán los siguientes aspectos:

1. Verificar que las actividades dentro de la escombrera se realicen de tal modo que su operación no cause riesgos a la salud pública, al ambiente y atente contra el bienestar de la población circundante.
2. Verificar que la emisión de partículas generadas por los residuos no superen los parámetros de contaminación, por lo cual se hace necesario desarrollar monitoreos periódicos en concordancia con la normativa ambiental vigente.
3. Verificar que la emisión de ruidos no superen los Límites Máximos Permisibles por la legislación vigente, por lo cual se hace necesario desarrollar monitoreos periódicos en concordancia con la normativa ambiental vigente y/o las disposiciones legales correspondientes a los gobiernos locales y regionales involucrados.
4. Verificar que el transportista de los residuos cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento.
5. Llevar el registro de inspecciones realizadas por cada escombrera, las cuales serán mínimo dos veces al año.

6. *Levantar el acta de la inspección realizada, consignando el día de la visita y entregar una copia al operador de la escombrera.*
7. *Realizar un informe detallado de la inspección efectuada y enviar una copia al operador de la escombrera, a la autoridad de Salud del Gobierno Regional y a la Unidad Ambiental de VIVIENDA.*
8. *Realizar las inspecciones o monitoreos de supervisión respecto del cumplimiento de la programación de reajo del Plan de Manejo de Residuos, a fin de cumplir con los objetivos del presente Reglamento.*

Artículo 65.- *Gobiernos regionales*

En consideración a lo dispuesto por la Ley, los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, correspondiéndoles en el marco de sus funciones, la formulación, coordinación y supervisión de estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental.

¹² *Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por DS 057-2004-PCM.*

(...)

Artículo 18.- *Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados.*

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN



Tráfico ilegal de residuos peligrosos

Art. 307 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

- **Para el caso de residuos peligrosos:**

Cuando se ingrese ilegalmente al territorio nacional, sin la debida autorización, residuos sólidos peligrosos, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Transporte de residuos peligrosos por vías nacionales	DGASA del MTC	Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos DS 21-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, art. 7º, 22º, 71º
Transporte de residuos sólidos por vías alternas urbanas	Municipalidad Provincial	DS 21-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por DL 1065, numeral 11 del art. 10º

3.1 DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Delitos de minería ilegal

Art. 307 - A del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.*

* Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

Cuando se trata de un delito de minería ilegal, que debiera corresponder a la calificación de mediana y gran minería, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado es el OEFA. Para el caso de actividad minera ilegal que debiera corresponder a la calificación de pequeño minero y minero artesanal, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado es el Gobierno Regional.

SECTOR	ACTIVIDAD	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Minería	Mediana y gran minería	OEFA	RCD 003-2010-OEFA/CD Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del SINEFA
	Pequeña minería y minería artesanal	Gobierno Regional	DS 038-2004-PCM, Plan Anual de Transferencia 2004 RM 046-2008-MEM-DM ¹³

Formas agravadas

Art. 307 - B del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinadas al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

Además de la autoridad identificada en el recuadro anterior, el Fiscal deberá requerir un informe fundamentado a las siguientes entidades, según cada supuesto:

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Minería ilegal al interior de un ANP	SERNANP	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG RP 043-2009-SERNANP
Minería ilegal al interior de un ACR	Gobierno Regional	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG

¹³ Mediante la RM 046-2008-MEM-DM declaran que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas.

3.2 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

Art. 308 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá del estado del proceso de transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales.

En ese sentido, en el caso de los gobiernos regionales cuyo proceso de descentralización de competencias relativas a la gestión, administración, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre aún no ha culminado, la autoridad competente para emitir el informe fundamentado es el MINAGRI a través de las oficinas desconcentradas de la Dirección General de Flora y Fauna Silvestre (DGFFS). Por otro lado, en los casos en que culminó el proceso de transferencia, la competencia ha sido asumida por el Gobierno Regional.



SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando las competencia en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales forestal y de fauna silvestre ha sido transferida al Gobierno Regional.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ¹⁴
Cuando las competencia en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre no ha sido transferida al Gobierno Regional.	ATFFS del SERFOR ¹⁵	LFSS, Ley 27308 , y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando el delito se comete respecto de una especie CITES.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4

¹⁴ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

¹⁵ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.

3.2 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegida

Art. 308 - A del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá de los siguientes supuestos:



SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando se realiza tráfico ilegal de especies acuáticas, diferentes a los anfibios,* que nacen en aguas marinas y continentales.	PRODUCE	DS 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca. RM 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
Cuando se realiza tráfico ilegal de especies de flora acuática no emergente.	PRODUCE	DS 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca. RM 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
Cuando se realiza tráfico ilegal de especies de flora acuática emergente (manglares, etc.), y la competencia no ha sido transferida a los Gobiernos Regionales.	ATFFS del SERFOR	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando se realiza tráfico ilegal de especies flora acuática emergente (manglares, etc.), y la competencia ha sido transferida a los Gobiernos Regionales.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ¹⁶
Cuando se realiza tráfico ilegal de especies hidrobiológica marina y continentales incluidas en los apéndices I, II o III de la Convención CITES.	PRODUCE	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la Convención sobre CITES en el Perú
Cuando se realiza tráfico ilegal de una especie de fauna y flora silvestre incluidas en los apéndices I, II o III de la Convención CITES, que se reproduzcan en tierra incluyendo toda la clase anfibia y la flora acuática emergente.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la Convención sobre CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4

* Para el caso de los anfibios la autoridad competente es el MINAGRI



© Thomas Müller

¹⁶ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

3.2 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Extracción ilegal de especies acuáticas

Art. 308 - B del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá de los siguientes supuesto:

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando se realiza extracción ilegal de especies acuáticas, diferentes a los anfibios,* que nacen en aguas marinas y continentales.	PRODUCE	DS 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca RM 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

* Para el caso de los anfibios la autoridad competente es el MINAGRI

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando se realiza extracción ilegal de especies de flora acuática no emergente.	PRODUCE	DS 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca RM 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
Cuando se realiza extracción ilegal de especies de flora acuática emergente (manglares, etc.), y la competencia no ha sido transferida a los Gobiernos Regionales.	SERFOR	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando se realiza extracción ilegal de especies flora acuática emergente (manglares, etc.), y la competencia ha sido transferida a los Gobiernos Regionales.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ¹⁷
Cuando se realiza extracción ilegal de especies hidrobiológica marina y continentales incluidas en los apéndices I, II o III de la Convención CITES.	PRODUCE	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la Convención sobre CITES en el Perú
Cuando se realiza extracción ilegal de una especie de fauna y flora silvestre incluidas en los apéndices I, II o III de la Convención CITES, que se reproduzcan en tierra incluyendo toda la clase anfibia y la flora acuática emergente.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la Convención sobre CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4



© Thomas Müller

¹⁷ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

3.2 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Depredación ilegal de flora y fauna silvestre protegida

Art. 308 - C del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

El presente delito ambiental aplica para aquellos supuestos en que el infractor no cuenta con un título habilitante para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre. En estos supuestos, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá del estado del proceso de transferencias de competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales a los Gobiernos Regionales.



© Thomas Müller



© Thomas Müller

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando las competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre ha sido transferidas al Gobierno Regional.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ¹⁸
Cuando las competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre no han sido transferidas al Gobierno Regional.	ATFFS del SERFOR ¹⁹	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando el delito se comete respecto de una especie CITES.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4

¹⁸ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

¹⁹ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.

Tráfico ilegal de recursos genéticos

Art. 308 - D del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá de los siguientes supuestos.

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Si el delito de tráfico ilegal se comete respecto de recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies silvestres continentales, dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar vegetal o animal, incluyendo la clase anfibia y microorganismos.	MINAGRI	DS 003-2009-MINAM, eleva a rango de Reglamento la RM 087-2008-MINAM y ratifica la aprobación del Reglamento de acceso a los recursos genéticos
Si el delito de tráfico ilegal se comete respecto de recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies hidrobiológicas marinas y de aguas continentales.	PRODUCE	DS 003-2009-MINAM, eleva a rango de Reglamento la RM 087-2008-MINAM y ratifica la aprobación del Reglamento de acceso a los recursos genéticos

Formas agravadas

Art. 309 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

2. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
3. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
4. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
5. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La autoridad dependerá de cada supuesto:

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Si el delito contra los recursos naturales de flora y fauna se comete al interior de un ANP.	SERNANP	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG RP 043-2009-SERNANP
Si el delito contra los recursos naturales de flora y fauna se comete al interior de una zona vedada para la extracción de flora y/o fauna silvestre, y la competencia en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre ha sido transferidas al Gobierno Regional.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51 ^o DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ²⁰
Si el delito contra los recursos naturales de flora y fauna se comete al interior de una zona vedada para la extracción de flora y/o fauna silvestre, y la competencia en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales y de fauna silvestre no ha sido transferidas al Gobierno Regional.	ATFFS del SERFOR ²¹	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, aprobado por DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria

²⁰ Al mes de mayo de 2014, han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

²¹ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.





Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Art. 310 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

El presente delito ambiental aplica para aquellos supuestos en que el infractor no cuenta con un título habilitante para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. En estos supuestos, la EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá del estado del proceso de transferencias de competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales a los Gobiernos Regionales.

3.2 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando las competencias en materia de fiscalización de actividades forestales han sido transferida al Gobierno Regional.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ²²
Cuando las competencia en materia de fiscalización de actividades forestales no han sido transferidas al Gobierno Regional.	ATFFS del SERFOR ²³	Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando el presunto delito ambiental se comete por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización de cambio de uso de suelo.*	Gobierno Regional	Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, DS 14-2001-AG, art. 287 RM 0443-2010-AG. Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la LFFS. Artículo único
Cuando el delito se comete respecto de una especie CITES.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4

* En el caso de las tierras de aptitud forestal agropecuaria en selva y ceja de selva, no se puede efectuar la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo.

Para el caso de la fiscalización ambiental de títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, así como de las obligaciones y condiciones contenidas en los planes de manejo respectivo, la EFA competente es el OSINFOR.

Para efectos del DL 1085, Ley que crea el OSINFOR se consideran títulos habilitantes a:

- Los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

²² A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

²³ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.



Tráfico ilegal de productos forestales maderables

Art. 310 - A del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo y, asimismo, al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

La EFA competente para elaborar el informe fundamentado dependerá del estado del proceso de transferencias de competencias en materia de promoción y fiscalización de actividades forestales a los Gobiernos Regionales.

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Cuando las competencias en materia de fiscalización de actividades forestales han sido transferidas al Gobierno Regional.	Gobierno Regional	Ley 27867, LOGR, incisos e) y q) del art. 51º DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005 ²⁷
Cuando las competencia en materia de fiscalización de actividades forestales no han sido transferidas al Gobierno Regional.	ATFFS del SERFOR	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 14-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Cuando el delito se comete respecto de una especie CITES.	SERFOR	DS 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la CITES en el Perú DS 007-2013-MINAGRI, que aprueba el ROF del SERFOR, art. 4

Formas agravadas

Art. 310 - C del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?



SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Si el delito se comete al interior de un ANP.	SERNANP	Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por DS 038-2001-AG RP 043-2009-SERNANP
Si el delito se comete al interior de un ACR.	Gobierno Regional	DS 038-2001-AG
Si el delito contra los recursos naturales de flora y fauna se comete al interior de una zona vedada para la extracción de flora y/o fauna silvestre.	Gobierno Regional*	LOGR, Ley 27867 DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005
	ATFFS del SERFOR ²⁴	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 014-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria
Si como consecuencia del delito cometido se afectan vertientes que abastecen de agua a centros poblados y sistemas de irrigación.	ANA	Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 15°, 76° y su Reglamento aprobado por DS 001-2010-AG
Si el delito es cometido al interior de concesiones forestales.	OSINFOR	Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, DS 014-2001-AG DL 1085, Ley que crea el OSINFOR, art. 3°

*Cuando la competencia ha sido transferida

²⁴ A la fecha de publicación del presente documento han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

Utilización indebida de tierras agrícolas

Art. 311 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que, sin autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

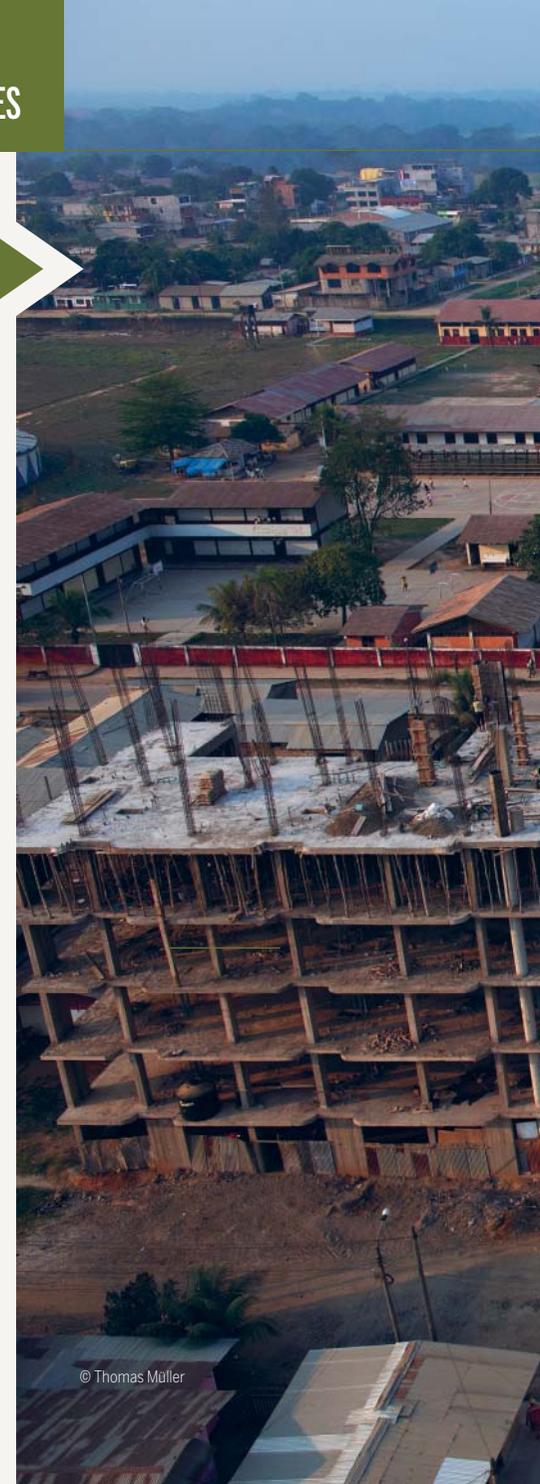
b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Utilizar, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, tierras destinadas para fines agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos.	MINAGRI	DL 653 ²⁵ , Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario
	Municipalidad Provincial*	LOM, Ley 27972, art. 79 ^o

* Siempre que se incumpla con el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial²⁶

²⁵ Artículo 20.- Son intangibles para fines de expansión y habilitación urbana las tierras rústicas calificadas como tales por el Ministerio de Agricultura. La modificación de esta calificación podrá ser efectuada mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

²⁶ El Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial identifica las áreas urbanas de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.



Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la Ley

Art. 312 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del CP.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Si autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales.	Municipalidad Provincial	Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones Ley 27972, LOM, art. 79º



Alteración del ambiente o paisaje

Art. 313 del Código Penal

a. ¿Cuál es el delito ambiental?

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora y fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

b. ¿Cómo identifico a la EFA competente para emitir el informe fundamentado respecto de este delito?

SUPUESTO	EFA COMPETENTE	BASE LEGAL
Alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural mediante la construcción de obras o tala de árboles en áreas verdes.	Municipalidad Provincial	Ley 27972, LOM, art. 79º
Afectación/modificación de la flora y fauna mediante la construcción de obras o tala de árboles.	Gobierno Regional*	LOGR, Ley 27867 DS 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005
	ATFFS del SERFOR ²⁷	Ley 27308, LFFS, y su Reglamento, DS 014-2001-AG DS 016-2014-MINAGRI, que modifica el ROF del SERFOR aprobado por DS 007-2013-MINAGRI, primera disposición complementaria transitoria

* Cuando la competencia ha sido transferida al Gobierno Regional.

²⁷ Mediante RM 0424-2014-MINAGRI se da por concluido el proceso de fusión por absorción de la DGFFS del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y se declara extinguida la DGFFS.



Acrónimos

ACR:	Área de Conservación Regional	LGA:	Ley General del Ambiente
ANA:	Autoridad Nacional del Agua	LOGR:	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
ANP:	Área Natural Protegida	LOM:	Ley Orgánica de Municipalidades
ATFFS:	Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre	LMP:	Límites Máximos Permisibles
CP:	Código Penal	MINAGRI:	Ministerio de Agricultura y Riego
DGAA:	Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego	MINAM:	Ministerio del Ambiente
DGASA:	Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones	MINEM:	Ministerio de Energía y Minas
DGCF:	Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones	MINSA:	Ministerio de Salud
DGFFS:	Dirección General de Flora y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego	MTC:	Ministerio de Transporte y Comunicaciones
DICAPI:	Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú del Ministerio de Defensa	NCPP:	Nuevo Código Procesal Penal
DIGESA:	Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud	OEFA:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DL:	Decreto Legislativo	OSINFOR:	Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
DLey:	Decreto Ley	PRODUCE:	Ministerio de Producción
DS:	Decreto Supremo	RCD:	Resolución de Consejo Directivo
EFA:	Entidad de Fiscalización Ambiental	RM:	Resolución Ministerial
EPS-RS:	Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos	RP:	Resolución Presidencial
EPS-Saneamiento:	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento	SEIA:	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
EPS-Transporte:	Empresa Prestadora de Servicio de Transporte	SERFOR:	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
IGA:	Instrumento de Gestión Ambiental	SERNANP:	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
LFFS:	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	SINEFA:	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
		SUNASS:	Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
		VIVIENDA:	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Glosario de términos

1. **Actividad agraria:** Comprende la actividad agropecuaria, silvicultura, extracción de madera y de productos silvestres, la agro-industria, la comercialización a nivel rural de los productos agrarios, los servicios agrarios y la asesoría técnica dedicada exclusivamente a los productores agrarios. *(DS 147-81-AG, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, inciso d. Art. 1º).*
2. **Acuicultura:** Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes híbridos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra; así como, las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad. *(Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la acuicultura, su Reglamento, DS 030-2001-PE, art. 7º).*
3. **Agroindustria:** Transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el productor o por empresas distintas del mismo, ubicadas en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo *(DS 147-81-AG, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, literal k) del Art. 1º).*
4. **Aguas residuales:** Son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que son vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. *(DS 001-2010-AG, Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 131º).*
5. **Aguas residuales domésticas:** Son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana. *(DS 001-2010-AG, Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 132º).*
6. **Aguas residuales industriales:** Son aquellas originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, incluyéndose a las provenientes de la actividad minera, agrícola, energética, industrial, entre otras. *(RJ 224-2013-ANA, Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, Anexo N° 01).*
7. **Aguas residuales municipales:** Son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado. *(DS 001-2010-AG, Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 132º).*
8. **Áreas naturales protegidas:** Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos. *(Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, art. 1º).*
9. **Botadero:** Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria. *(Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Décima disposición complementaria).*
10. **Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre:** Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA (hoy OSINFOR) otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. *(DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 30 del art. 3º).*²⁸

El otorgamiento de concesiones forestales es una función realizada por los gobiernos regionales que han culminado el proceso de transferencia de las funciones e y q del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.²⁹ En los demás casos, el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre es la que otorga los derechos de concesión.

11. **Delito ambiental:** Son todas aquellas conductas que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, sus procesos ecológicos o a sus componente tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y fauna silvestre; se encuentran tipificados en el Título XIII del Libro Segundo de Código Penal.
12. **Efluente:** Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión, que emanan como residuos o productos de actividades humanas.
13. **Emisiones:** Todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o productos de la actividad humana. (*Decreto Supremo 044-98-PCM, Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles*).
14. **Empresa prestadora de servicio de transporte:** Persona jurídica registrada y autorizada para realizar servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. Puede realizar transporte de materiales peligrosos de su propiedad o residuos peligrosos generados por ella. (*DS 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligroso, numeral 13 del art. 15°*).
15. **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades de nivel nacional, regional o local con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus funciones con independencia funcional del

OEFA. Forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la Ley del SINEFA, Ley 29325 y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dice el OEFA como ente rector el SINEFA. (*Ley 29325, art. 7°*).

16. **Especie:** Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural. (*DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 35 del art. 3*).
17. **Especie CITES:** Son aquellas especies de fauna y flora silvestre incluidos en los apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
18. **Especie forestal:** Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques natural, plantaciones y aisladamente. (*DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 38 del art. 3*).
19. **Espécimen de flora y fauna silvestre:** odo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable. (*DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 41 del art. 3*).
20. **Fiscalización:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables por obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. (*Ley 29325 art. 11°*).
21. **Generador de residuos sólidos:** Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseer-

²⁸Según la definición establecida en el art. 6° de la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, la concesión forestal es un bien incorporal registrable (...) Mediante la concesión forestal el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

²⁹Al mes de mayo de 2014, han culminado el proceso de transferencia de competencias los gobiernos regionales de San Martín (RM 792-2009-AG), Loreto (RM 793-2009-AG), Ucayali (RM 019-2010-AG), Madre de Dios (RM 301-2010-AG), Amazonas (RM 696-2010-AG), La Libertad (RM 303-2011-AG), Tumbes (RM 269-2012-AG), Ayacucho (RM 291-2012-AG), y Huánuco (RM 292-2013-AG).

dor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales de las actividades de recolección. (*Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Décima disposición complementaria*).

22. **Límites máximos permisibles (LMP):** Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. (*Ley 28611, art. 7º*).
23. **Materiales o residuos peligrosos:** Aquellos que por sus características físico-químicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. (*DS 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligroso, numeral 19 del art. 15º*).
24. **Minería artesanal:** Es la actividad de explotación y/o beneficio directo de minerales, ejercida de manera habitual y como medio de sustento, utilizando métodos manuales y/o equipos básicos. Su extensión abarca hasta 1000 ha. entre denuncias, petitorios y concesiones mineras, o la que deriva de un acuerdo o contrato suscrito con el titular del derecho. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta 100 tm/día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de 200 m3/día. La condición de productor minero artesanal se acredita ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial. (*Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, art. 10º*).
25. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):** Organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos. (*Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, art. 6*).
26. **Pasivos ambientales mineros:** Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad. (*Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, art. 2º*).
27. **Pasivo ambiental del subsector hidrocarburos:** Los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. (*DS 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, inciso 1 del art. 3º*).
28. **Pequeña minería:** Es la actividad minera ejercida a pequeña escala, por aquellos que posean por cualquier título hasta 2000 ha. entre denuncias, petitorios, y concesiones mineras, con capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 350 tm/día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un 1200 tm/día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de 3000 m3/por día. La condición de pequeño productor minero se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial. (*Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, art. 10º*).
29. **Plan de contingencia:** Instrumento de gestión cuya finalidad es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno

natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte. *(DS 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligroso, numeral 24 del art. 15º).*

30. **Plan de manejo forestal:** Herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso. *(DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, art. 58º).*
31. **Plantación forestal:** Terreno en el cual se han instalado árboles de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos. *(DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 64 del art. 3º).*³⁰
32. **Recursos de fauna silvestre:** Son las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilan en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes. *(Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, art. 2º).*³¹
33. **Recursos forestales:** Son los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional. *(Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre inciso 1 del art. 2º).*³²
34. **Recursos naturales:** Son todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado. *(Ley 28611, Ley General del Ambiente, art. 84º).*
35. **Residuos agropecuario o agroindustrial:** Son los que provienen de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas, avícolas y de centros de faenamiento de animal. Los residuos de origen agroindustrial son aquellos generados en los establecimientos de procesamiento de productos agrícolas. *(Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, DS 016-2012-AG).*
36. **Residuos peligrosos:** Son aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Se considerarán peligrosos los residuos que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. En el Anexo 4 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos se incluye un listado de residuos definidos como peligrosos, de acuerdo con el Convenio de Basilea. *(Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DS 057-2004-PCM, art. 22º).*
37. **Residuos sólidos:** Aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: minimización de residuos, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final. *(Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Décima disposición complementaria).*

³⁰ Según la definición establecida en el art. 11º de la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, son plantaciones forestales los ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, nativas o introducidas, con fines de producción de madera o productos forestales diferentes a la madera, de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o cualquier combinación de los anteriores. No son plantaciones forestales los cultivos agroindustriales ni los cultivos agroenergéticos. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

³¹ Según la definición establecida en el art. 6º de la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilan en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes. Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos o cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

- 38. Residuos sólidos de gestión municipal:** Son aquellos de origen domiciliario, comercial, o provenientes de la limpieza de espacios públicos o de aquellas actividades que generen residuos similares a estos. (*Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DS 057-2004-PCM*).
- 39. Residuos sólidos de gestión no municipal:** Son aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal, de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales tales como: manufactura, minera, química, energética, pesquera y similares; así como de actividades de construcción, establecimientos de atención de salud y similares. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. (*Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DS 057-2004-PCM*).
- 40. Residuos sólidos de la construcción y demolición:** Son aquellos que cumpliendo la definición de residuo sólido dada en la Ley General de Residuos Sólidos, son generados en las actividades y procesos de construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y demolición de edificaciones e infraestructura, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines. (*DS 003-2013-VIVIENDA, Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, art. 6 y Anexo I*).
- 41. Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:** Creado mediante Ley 29325, tiene por finalidad articular las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora a cargo de las diversas entidades del Estado a nivel nacional, regional y local. Esta conformado por el OEFA, como su ente rector, MINAM, y las entidades de fiscalización ambiental. A su vez forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. (Ley 29325, modificado por Ley 30011).
- 42. Transporte por cuenta propia:** Aquel que realizan las personas naturales o jurídicas en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero u operativo, cuya actividad o giro principal no es el transporte y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad. (*DS 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligroso, numeral 32 del art. 15º*).
- 43. Veda.-** Restricción de extraer, procesar, transportar y comercializar un determinado recurso natural en un área determinada, en resguardo de la sostenibilidad del recursos. Es declarada mediante Decreto Supremo. (*Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, art. 12º*).³³
- 44. Veda de flora y fauna silvestre:** Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora y fauna silvestre, en un ámbito determinado. (*DS 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 98 del art. 3º*).
- 45. Vertimiento de aguas residuales tratadas:** Descarga de aguas residuales previamente tratadas, que se efectúa en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales. (*RJ 224-2013-ANA, Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, Anexo N° 01*).

³² Según la definición establecida en el art. 5º de la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

³³ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (...)

Artículo 12.- Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial.

La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales. Las declaraciones de reserva o veda se realizan por Decreto Supremo.

Las leyes especiales a que hace referencia el párrafo anterior precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Base legal

- Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, pub. 24 de julio de 1994.
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, pub. 04 de julio de 1997.
- Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pub. 16 de julio de 2000.
- Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, pub. 21 de julio de 2000.
- Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, pub. 26 de mayo de 2001.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, pub. 18 de noviembre de 2002.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pub. 27 de mayo de 2003.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente, pub. 15 de octubre de 2005.
- Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, pub. 25 de septiembre de 2007.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, pub. 31 de marzo de 2009.
- Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 26 de abril de 2013.
- Ley 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura, pub. 25 de junio de 2013.
- Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, pub. 22 de diciembre de 1992.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, pub. 01 de agosto de 1991.
- Decreto Legislativo 997, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley 30048, pub. 13 de marzo de 2008.
- Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Producción, pub. 26 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, pub. 26 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, pub. 28 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI, pub. 11 de diciembre de 2012.
- Decreto Supremo 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la industria Manufacturera, pub. 01 de octubre de 1997.
- Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, pub. 14 de marzo de 2001
- Decreto Supremo 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pub. 09 de abril de 2001.

- Decreto Supremo 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, pub. 13 de julio de 2001.
- Decreto Supremo 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, pub. 26 de junio de 2001.
- Decreto Supremo 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de organizaciones y funciones del Ministerio de Vivienda, pub. 09 de septiembre de 2002.
- Decreto Supremo 038-2004-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004, pub. 12 de mayo de 2004.
- Decreto Supremo 023-2005-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pub. 01 de enero de 2006.
- Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, pub. 01 de diciembre de 2005.
- Decreto Supremo 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre en el Perú – CITES, pub. 10 de julio de 2005.
- Decreto Supremo 052-2005-PCM, Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005, pub. 28 de julio de 2005.
- Decreto Supremo 021-2007-MTC, Reglamento de Organizaciones y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, pub. 06 de julio de 2007.
- Decreto Supremo 006-2008-MINAM, Reglamento de Organizaciones y Funciones del SERNANP, pub. 15 de noviembre de 2008.
- Decreto Supremo 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, pub. 10 de junio de 2008.
- Decreto Supremo 031-2008-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, pub. 11 de diciembre de 2008.
- Decreto Supremo 003-2009-MINAM, eleva a rango de Reglamento la Resolución Ministerial 087-2008-MINAM y ratifica la aprobación del Reglamento de acceso a los recursos genéticos, pub. 07 de febrero de 2009.
- Decreto Supremo 010-2009-AG, nuevo plazo de conclusión del proceso de fusión de INRENA e INADE e incorporan a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en MINAGRI, pub. 05 de abril de 2009.
- Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pub. 24 de marzo de 2010.
- Decreto Supremo 003-2010-MINAM, aprueban LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y Municipales, pub. 17 de marzo de 2010.
- Decreto Supremo 019-2010-MINAM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación de Áreas Naturales Protegida, pub. 14 de diciembre de 2010.
- Decreto Supremo 015-2012-VIVIENDA, Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, pub. 14 de septiembre de 2012.
- Decreto Supremo 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, pub. 14 de noviembre de 2012.
- Decreto Supremo 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, pub. 14 de noviembre de 2012.
- Decreto Supremo 019-2012-AG, Reglamento de Protección Ambiental del Sector Agrario, pub. 14 de noviembre de 2012.

- Decreto Supremo 003-2013-VIVIENDA, Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, pub. 08 de febrero de 2013.
- Decreto Supremo 009-2013-MINAM, Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, pub. 04 de septiembre de 2013.
- Resolución Ministerial 175-2006-PRODUCE, se declara que diversos Gobiernos Regionales han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería e industria o han acreditado parcialmente algunas funciones, pub. 10 de julio de 2006
- Resolución Ministerial 046-2008-MEM-DM declaran que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, pub. 02 de febrero de 2008.
- Resolución Ministerial 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Producción, pub. 24 de julio de 2012.
- Resolución Presidencial 043-2009-SERNANP, aprueban "Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas" - Directiva 001-2009-PCD-SERNANP, pub. 13 de marzo de 2009.
- Resolución de Consejo Directivo 003-2010-OEFA/CD, aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, pub. 23 de julio de 2010.
- Resolución de Consejo Directivo 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, pub. 03 de marzo de 2011.
- Resolución de Consejo Directivo 002-2012-OEFA/CD, aprueba los aspectos objeto de la transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión y fiscalización, control y sanción en esta materia, pub. 17 de marzo de 2012.
- Resolución de Consejo Directivo 001-2013-OEFA/CD, determina que a partir del 14 de enero de 2013 el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturara del Subsector Industria del Ministerio de Producción, pub. 17 de enero de 2013.
- Resolución de Consejo Directivo 004-2013-OEFA/CD, determina que a partir del 20 de febrero del 2013 el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturara del Subsector Industria del Ministerio de Producción, pub. 20 de febrero de 2013.
- Resolución de Consejo Directivo 023-2013-OEFA/CD, determina que a partir del 20 de febrero del 2013 el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturara del Subsector Industria del Ministerio de Producción, pub. 29 de mayo de 2013.
- Resolución de Consejo Directivo 033-2013-OEFA/CD, determina que a partir del 09 de agosto de 2013 el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro de Curtiembre de la Industria Manufacturara del Subsector Industria del Ministerio de Producción, pub. 08 de agosto de 2013.